



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2021-00293-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el Conjunto Residencial Mirador del Este Etapa I P.H. al tenor del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., fundado en que como no le fue notificada en debida forma la actuación no es acertado lo que se dijo en auto del pasado 9 de diciembre de 2021 (Fl.73C1), específicamente la manifestación de que *“la parte demandada en el asunto de la referencia fue notificada por aviso, de conformidad con las documentales vistas a fls 65 y ss de la carpeta virtual, quien dentro del término legal no contestó la demanda”*.

Siendo del caso indicar de entrada, que como el enteramiento al convocado por mensaje de datos a su correo electrónico que regula tanto el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 como el artículo 291 del C.G.P. -inciso 5° del numeral 3°-, no imposibilita al convocante para que surta la notificación inicial así como la del aviso en su dirección física, sino que por el contrario, amplía las formas en las que el demandante puede disponer la noticia del inicio del trámite a su contraparte, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En esta instancia la causal de anulación invocada será desestimada, en el entendido que la documental que obra a folios 58-68 del cuaderno 1 del expediente da cuenta sin mayor detalle, que el 2 de agosto y el 7 de octubre de 2021 se logró en debida forma la citación de la copropiedad accionada en la oficina de administración que se ubica en la Calle 63 Sur #14 - 85 Este de Bogotá D.C. Y bajo el supuesto que ese extremo procesal reconoció en su escrito que a pesar de recibir notificaciones en el email cr.miradordelEste1ph@gmail.com, no hay ninguna inconsistencia con la citada dirección física comoquiera que en esta se ubica la propiedad horizontal.

Máxime cuando el proceder del Juzgado de ninguna manera desconoció que el acto de notificación en cualquiera de las formas que establece la legislación procesal, es inherente al principio de publicidad que lo gobierna, en tanto que compone el mecanismo idóneo para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones a fin de que estas puedan ejercer su contradicción. Mucho menos el hecho de que no practicar en legal forma el enteramiento de ciertos proveídos, tiene aptitud de viciar de nulidad la actuación subsiguiente, por considerarse que con estas se vulnera de forma ostensible y grave el derecho de defensa del que es titular la pasiva.

Y especialmente cuando las firmas que obran en las constancias de entrega emitidas tanto por Inter Rapidísimo como por Posta Col Mensajería Especializada no fueron de ninguna forma tachadas por la incidentante, con el propósito quizás de discutir una indebida representación de las personas que recibieron las comunicaciones.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Hernando Morales Molina
República de Colombia

De ahí que sea entonces por lo brevemente expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: DESESTIMAR el incidente de nulidad que formuló la copropiedad demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que la secretaría ingrese el expediente al despacho una vez en firme la presente decisión, para que se continúe con el trámite pertinente y para que se fije fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

(2)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c63798f7ca87d926c35a6d0ae35843f0ee987019878ba705637c5cf5f9de5**

Documento generado en 10/05/2022 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>